

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

INA MAGALY COLL  
VÁZQUEZ; FRANCISCO  
GONZÁLEZ SANTIAGO Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIAS  
COMPUESTA POR  
AMBOS

DEMANDANTE-  
RECURRIDA

Vs.

MAPFRE PAN AMERICAN  
INSURANCE AGENCY OF  
PUERTO RICO, INC.;  
MAPFRE PAN AMERICAN  
LIFE INSURANCE  
COMPANY OF PUERTO  
RICO; MAPFRE PAN  
AMERICAN INSURANCE  
COMPANY; MAPFRE PAN  
AMERICAN PAN  
AMERICAN INSURANCE  
COMPANY; JOHN DOE Y  
RICHARD ROE

DEMANDADOS  
PETICIONARIOS

KLCE202100331

CERTIORARI  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de Ponce

Caso Núm.  
PO201CV01125

(605)

Sobre:

RECLAMACIÓN  
PÓLIZA DE SEGUROS  
INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO DAÑOS A  
LA PROPIEDAD,  
DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece Mapfre Praico Insurance Company (MAPFRE PRAICO o la peticionaria) y solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada el 8 de febrero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario). Mediante la referida *Resolución* el TPI declaró *No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria* de MAPFRE PRAICO, fundamentada en la doctrina de pago en finiquito y denegó su solicitud para desestimar sumariamente la Demanda sobre sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios presentada en su contra por Ina Coll Vázquez (señora Coll Vázquez), Francisco González Santiago

(señor González Santiago) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (los recurridos).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por MAPFRE PRAICO.

I

Los recurridos adquirieron de MAPFRE PRAICO la póliza de seguros 1398178000042, que ofrece cubierta para una propiedad ubicada en la Casa de Empeño La Perla en la calle Comercio #88, Ponce, PR,00731, la cual se encontraba vigente para la fecha del paso de Huracán María por Puerto Rico. Dicha póliza de seguros establece un límite de cubierta de \$250,000.00 para la propiedad asegurada.

El 20 de septiembre de 2017 la propiedad de los recurridos sufrió daños a consecuencia del paso del Huracán María por Puerto Rico. El 29 de septiembre de ese año los recurridos notificaron a MAPFRE PRAICO una reclamación por dichos daños y se le asignó el número de reclamación 20171274089.

MAPFRE PRAICO expidió el cheque número 1812853 a nombre del señor González Santiago, por la suma de \$87,887.13. El cheque indicaba en su parte frontal el número de la póliza, el número de reclamación y el concepto de : “Pago Total y Final de la reclamación por Huracán María ocurrida el día 9/20/2017.El reverso el cheque advertía lo siguiente: “El Endoso de este Cheque Constituye el Pago Total y Definitivo de Toda Obligación, Reclamación o Cuenta Comprendida en el Concepto Indicado en el Anverso.” El cheque número 1812853 fue endosado por el señor González Santiago.

El 20 de septiembre de 2018, la señora Coll Vázquez y el señor González Santiago presentaron Demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra MAPFRE PRAICO. En ajustada síntesis, los recurridos alegaron en la demanda que la peticionaria, como aseguradora, no les pagó por los daños sufridos en un inmueble de su

propiedad, a raíz del paso del Huracán María, los cuales estaban cubiertos por la póliza.<sup>1</sup>

El 10 de agosto de 2020, MAPFRE PRAICO presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que solicitó la desestimación sumaria de la demanda, fundamentada en la doctrina de pago en finiquito. En esencia, MAPFRE PRAICO afirmó que entregó a los recurridos un cheque por una suma total de \$87,887.13, como pago final, total y definitivo por los daños de la propiedad objeto de sus reclamaciones.

Los recurridos presentaron *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria* el 23 de noviembre de 2020, y allí negaron que fuese de aplicación la doctrina de pago en finiquito. La señora Coll Vázquez y el señor González Santiago se opusieron a la solicitud de desestimación sumaria de MAPFRE PRAICO por entender que existía controversia de hecho referente a si el pago contenido en el cheque número 1812853 constituía o no un pago total y definitivo de sus reclamaciones. Alegaron que las representaciones que les hiciera un empleado de la peticionaria a la señora Coll Vázquez, particularmente un Director de MAPFRE PRAICO, establecieron en los recurridos la creencia de que recibirían cheques con pagos paulatinos y parciales sobre sus reclamaciones y que podrían proceder a depositar los mismos, sin que ello implicara que se extinguía su reclamación. A la *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria* los recurridos anejaron una declaración jurada prestada por la señora Coll Vázquez y otra declaración jurada prestada por su hija, Alisheann Santiago Coll, quien alegadamente la acompañó el día que la señora Coll Vázquez se reunió con el Director de MAPFRE PRAICO.

Mediante *Resolución* de 8 de febrero de 2021, el TPI declaró *No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria* de MAPFRE PRAICO y denegó su solicitud de desestimación sumaria de la Demanda presentada en su contra por los recurridos, por entender que no procedía aplicar sumariamente la doctrina sobre pago en finiquito. Concluyó el foro primario, que existe

---

<sup>1</sup> La demanda fue enmendada el 11 de diciembre de 2018.

controversia de hecho referente a si el señor González Santiago tuvo claro entendimiento o plena conciencia de que al endosar y depositar el cheque número 1812853 se hacía como pago final y definitivo de las reclamaciones presentadas ante la aseguradora y sobre si tal actuación extinguía o no su reclamación.

El 22 de febrero de 2021, MAPFRE PRAICO presentó *Moción de Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* de 22 de febrero de 2021, notificada el 22 de febrero del corriente año.

Inconforme, MAPFRE PRAICO, comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR APLICAR LA DOCTRINA DE PAGO EN FINIQUITO, POR ENTENDER QUE EXISTE CONTROVERSIA EN TORNO A SI LA PARTE DEMANDANTE ENTENDIÓ QUE EL CHEQUE NÚMERO 1812853 SE HACÍA COMO PAGO FINAL Y DEFINITIVO DE SU RECLAMACIÓN.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EXISTE UNA CONTROVERSIA RESPECTO AL ENTENDIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE EN CUANTO A LA FINALIDAD DEL PAGO EMITIDO POR PRAICO, A PESAR DE QUE NO SE INCLUYÓ DECLARACIÓN ALGUNA DE LA PERSONA QUE, EN EFECTO, ENDOSÓ Y CAMBIÓ EL CHEQUE, SINO TERCERAS PERSONAS.

Mediante Resolución de 29 de marzo de 2021, concedimos término de treinta (30) días a los recurridos para presentar su oposición al recurso presentado por la peticionaria. Transcurrido en exceso dicho término, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia

II

A.

El certiorari es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR, 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de certiorari. *IG Builders et al v. BBVAPR*, *supra*, págs. 336-337.

Particularmente, dicha regla dispone en lo pertinente que:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al analizar la procedencia de un recurso de certiorari, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

#### B.

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal que permite disponer de un caso sin la necesidad de celebrar un juicio. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662 (2017). Su uso adecuado evita juicios inútiles y los gastos de tiempo y dinero que ello implica para las partes y el tribunal. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015). Si bien se le llama un mecanismo “extraordinario”, puede usarse en cualquier tipo de pleito ya que, sin importar cuan complejo sea, “si de una Moción de Sentencia Sumaria bien fundamentada surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente”. Íd.

Este mecanismo se utiliza en aras de “proveer una solución justa, rápida y económica” en los casos civiles en los que no hay conflicto en torno a los hechos materiales. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Así, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, R.36.1, provee para que una parte pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra.

Podrá dictarse sentencia sumaria si así procede, a tenor del Derecho aplicable, y si se cumple lo requerido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Íd. Pauta dicha regla que la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita; (4) una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe concederse. Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

Será suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria aquella controversia de hecho que “causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Esa controversia debe ser de una calidad tal como para requerir que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la

parte que solicita que se dicte sentencia sumaria. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). El criterio que debe regir la concesión de la sentencia sumaria es el sabio discernimiento del tribunal ya que su mal uso podría conllevar que un litigante sea privado de su “día en corte”. *Mun. de Añasco v. ASES, et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013).

### C.

La figura de pago en finiquito es una forma de extinción de las obligaciones y equivale a una transacción. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Esta figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico originaria del derecho anglosajón. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a, *City of San Juan v. St. John’s Gas Co.*, 195 US 510 (1904). Para que se configure dicha doctrina se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983) citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra, págs. 244 y 245; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963).

En el caso de *A. Martínez & Co.*, *A. Martínez & Co. v. Long Const.*, supra, el Tribunal Supremo modificó el primer requisito de la doctrina de pago, en finiquito la iliquidez de la deuda, para exigir no solo la iliquidez de la deuda sino la ‘ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor ‘sobre su acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra.

En cuanto al ofrecimiento de pago, la doctrina requiere que la oferta de pago que haga el deudor al acreedor sea de buena fe. *López v. South PR Sugar Co.*, supra, pág. 245; *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240. La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30. Todos elementos



subjetivos que se determinan mediante los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la contratación. El ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos". *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 242.

Sobre la aceptación del pago se ha dicho que se perfecciona la doctrina, con la mera retención del cheque por el acreedor, que con ello expresa su consentimiento. *A. Martínez & Co. v. Longo Const. Co.*, supra. No obstante, para que la retención del cheque implique la aceptación de la oferta, es necesario tomar en consideración el tiempo durante el cual se retuvo, las circunstancias particulares de cada caso en cuanto a los factores de ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 244. En este sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en ausencia de actos por parte del acreedor claramente indicativos de la aceptación de la oferta que se le ha hecho, la mera retención del cheque sin depositarlo, durante un período razonable no implica que éste haya aceptado la oferta y, por lo tanto, no entra en vigor la doctrina de aceptación como finiquito". Íd. Para que se entienda que hubo aceptación de la oferta es indispensable que el acreedor ejecute actos afirmativos que indiquen la aceptación del pago, como lo sería el cobro del cheque en ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor.

El acreedor no debe aceptar el ofrecimiento de pago para después reclamar ni debe modificar las condiciones del pago al momento de aceptar el mismo. Se ha aclarado que "el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque". *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 835. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no se puede aceptar un cheque en pago total de una deuda, a la par que

se intenta alterar unilateralmente su naturaleza expresando que se acepta como pago parcial. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, supra, pág. 484 haciendo referencia al caso de *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra. Dicha situación sería contradictoria. Asimismo, la doctrina también opera en caso de que el acreedor acepte un cheque como pago, aunque posteriormente decida manifestarle al deudor que dicho pago se acepta como abono a la deuda. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, págs. 834-835. En *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, el tribunal explicó que “[l]a aceptación del cheque por el acreedor equivale a dar su conformidad a la liquidación del contrato que lo acompaña; y su acción unilateral tachando el concepto de endoso sustituyéndolo por otro de su propia redacción y escribiendo una carta en que expresa aceptar el cheque como abono o pago parcial fue un ejercicio inútil. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, supra, pág. 834.

Nuestro Alto Foro ha aclarado que [a]l hacérsele al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Véase, *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, pág. 240, citando a *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra. [El acreedor] no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Id.*

Ahora bien, mediante Opinión de 28 de mayo de 2021 en el caso *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company*, 2021 TSPR 73, 207 DPR \_\_\_\_ (2021) el Tribunal Supremo concluyó que existían hechos en controversia que impedían dictar sentencia sumaria desestimatoria de la demanda mediante la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. En esencia razonó el Tribunal Supremo que aunque no exista duda sobre el ofrecimiento ni la aceptación del pago, si no está el elemento de la iliquidez no se concreta la figura de pago en finiquito. *Id.* págs..32-33 Asimismo concluyó que en el caso no quedó establecido si de la carta

remitida al asegurado surgía que el ofrecimiento del pago se sujetó a la condición de que de aceptarlo se entendería en saldo de su reclamación. Esto es, si se advirtió adecuadamente en la carta sobre las consecuencias de aceptar el pago y si esto último le impediría presentar una reconsideración o entablar posteriormente una demanda. *Id.* pág. 34

En cuanto a la aceptación dispuso expresamente lo siguiente:

En cuanto al tercer requisito, la aceptación (elemento directamente atado al requisito del ofrecimiento), vemos **que existe controversia sobre qué entendimiento o bajo cuáles condiciones el asegurado cambió el cheque y si comprendió el alcance y los efectos que implicaba la aceptación. Entiéndase que no se estableció que hubo un entendimiento claro por parte del asegurado**

Razonamos que un planteamiento sobre entendimiento claro del asegurado requiere especial atención en circunstancias en que el contrato entre las partes es uno de adhesión y cuya industria por su vital trascendencia en el ámbito socioeconómico del País es una altamente regulada. *Id.* págs..34-35. (Énfasis suplido)

.....

Concluimos que **no existe claridad sobre los hechos medulares**, como tampoco si el asegurador cumplió con las normas razonables de trato justo en la industria de seguro, para establecer la procedencia de la figura de pago en finiquito mediante el mecanismo de sentencia sumaria. *Id.* (Citas omitidas)

### III

Mediante la *Resolución* recurrida el TPI determinó que existía controversia de hecho en cuanto a la iliquidez de la deuda. y sobre la aceptación del pago como uno final. En atención a ello el TPI denegó la desestimación sumaria de la Demanda de los recurridos y la aplicación de la doctrina de pago en finiquito sin la celebración de un juicio plenario. Es decir que al igual que en *Feliciano Aguayo v. Mapfre Panamerican Insurance Company, supra*, en el caso que nos ocupa el TPI razona que existe controversia de hecho sobre qué entendimiento o bajo cuáles condiciones los recurridos cambiaron el cheque y si éstos comprendían el alcance y los efectos que implicaba la aceptación.

En el caso ante nos el foro primario determinó que no existe claridad sobre hechos medulares referente a si el pago contenido en el cheque era uno total y definitivo de sus reclamaciones por lo que concluyó que existe

controversia de hecho sobre esos extremos que impiden la aplicación automática de la doctrina de pago en finiquito. Así las cosas, en el ejercicio de su sana discreción el TPI descartó tanto la adjudicación sumaria del reclamo de la peticionaria y como la desestimación sumaria de la demanda.

La peticionaria arguye que el TPI incidió al declarar No Ha Lugar su solicitud para desestimar sumariamente la demanda y, de esta forma, concluir que no se configuraron los requisitos de la doctrina de pago en finiquito. Sostiene que el foro primario no evaluó conforme a Derecho su solicitud de desestimación sumaria de la demanda y cuestiona además, que el TPI no acogiera su planteamiento sobre la aplicación sumaria de la doctrina de pago en finiquito como forma de extinción de las obligaciones.

Advertimos que el TPI emitió la *Resolución* recurrida, luego de considerar la solicitud de desestimación sumaria de la demanda con sus respectivos anejos. Sin embargo, en el ejercicio de su sana discreción, el foro primario estimó que, en esta etapa de los procedimientos, no contaba con la verdad o certeza de los hechos materiales en controversia, como para desestimar sumariamente la demanda mediante la aplicación de la doctrina de pago en finiquito sin la celebración de una vista evidenciaria.

Es preciso destacar que el foro primario tiene discreción para celebrar un juicio plenario en el que se dilucide si se configuró o no el pago en finiquito como forma de extinción de las obligaciones.

Con estos antecedentes, conforme a la discreción que nos ha sido conferida y luego de haber analizado los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, no hemos encontrado que el dictamen recurrido sea contrario a Derecho, ni que el foro primario hubiese incurrido en arbitrariedad, perjuicio o parcialidad.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o errado en el ejercicio de su discreción, no intervendremos con la determinación recurrida que denegó a la peticionaria su solicitud de desestimación sumaria de la demanda presentada por la parte recurrida. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,

*supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

Somos del criterio que la determinación del TPI de denegar la solicitud de desestimación sumaria de la demanda y continuar con los procedimientos no reviste ninguna de las características que justificarían el ejercicio de nuestra facultad discrecional. Así pues, procede que el foro primario celebre la vista evidenciaria que entendió necesaria, a fin de que se dilucide la procedencia o no de la demanda y se adjudique si en efecto es aplicable o no la defensa de pago en finiquito.

Los argumentos de la peticionaria no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional ni a intervenir con el dictamen interlocutorio objeto de revisión, ya que no encuentran base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. En ausencia de arbitrariedad o error manifiesto, resolvemos no intervenir en los méritos de la resolución recurrida.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, denegamos la expedición del auto de Certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones